

**OBJETA ESTATUTOS FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN
NUEVA GENERACIÓN DIGITAL.**
RESOLUCIÓN SM **123/2026.**
LAS CONDES, 07 de abril de 2026.

VISTOS:

- 1° El 20 de marzo de 2026 doña Yael Slachevsky Harvey, depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública otorgada el 24 de febrero de 2026 por don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Notario público titular de la 43ª Notaría de Santiago, repertorio N° 3967-2026.
- 2° Que, se acompañó el Informe S.P.J. N° 1496, de 18 de marzo de 2026, expedido por la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación que expresa que revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 18 de marzo de 2026, ese Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre de **FUNDACIÓN EDUCACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**, en relación a las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas en el registro ya referido.
- 3° Que, fueron acompañados los certificados de antecedentes de los miembros del Directorio inicial.
- 4° El poder de doña Yael Slachevsky Harvey, consta en la escritura pública antes mencionada.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, en el artículo 2° de los estatutos acompañados se señala que el nombre de la entidad será **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**, que podrá también denominarse para todos los efectos legales **FUNDACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**, o **NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**.
Según el inciso primero del artículo 548-3 del Código Civil, el nombre de una fundación debe hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad. El nombre "**NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**" no cumplen con ninguno de los requisitos establecidos, por lo que se torna improcedente. Mediante el nombre de fantasía no se puede distorsionar la exigencia legal del nombre, debiendo por tanto objetarse el nombre de "**NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**".
- 2° Que, fue acompañado informe S.P.J. N° 1496, expedido por la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación y por el cual se acredita el nombre "**FUNDACIÓN EDUCACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**" el cual es distinto al establecido en el artículo 2° (**FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**), teniéndose por no presentado.
Por tanto, deberá acreditarse la legalidad de los nombres de **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**", y "**FUNDACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**".
- 3° Que, conforme lo establecido por el artículo 548-2 del Código Civil los estatutos de toda fundación deben **precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios**, situación que el estatuto presentado no consideró en su artículo 7°.
- 4° Que, en el artículo 9° de los estatutos se establece un directorio compuesto de tres miembros. A su vez en el artículo 10° de los estatutos se establece que serán electos los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.
Las redacciones precitadas son abiertamente contradictorias y por tanto deben ser objetadas. Asimismo, téngase presente que en el artículo 13°, 22°, y 24° se enuncia también el cargo de Vicepresidente, creando así incertidumbre jurídica respecto de la composición efectiva del directorio de la presente entidad, no dando cumplimiento a los Artículos 548 -1 y 548 -2 letra e) del Código Civil.
- 5° Que, en el artículo 25° numeral tres se otorgan facultades de representación judicial y extrajudicial al director ejecutivo de la fundación. En esta materia el inciso 4° del artículo 551 del Código Civil ordena que "el presidente del directorio lo será también de la asociación, **la representará judicial y extrajudicialmente** y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen".
Por tanto, la redacción del artículo 25° debe ser objetada.
- 6° Que, en el artículo segundo transitorio de los estatutos, no se definen los cargos de los miembros del Directorio Inicial, conforme lo requerido en el Artículo 548 – 1 del Código Civil.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

Objetase los estatutos de la presente entidad por lo siguiente:

- a) Se deberá borrar o complementar el nombre **NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**, conforme lo ordenado por el artículo 548-3 del Código Civil.
- b) Se deberá acreditar la legalidad de los nombres de **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL**, y **“FUNDACIÓN NUEVA GENERACIÓN DIGITAL”**, con el correspondiente informe S.P.J. expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- c) Se deberá precisar en el artículo 7° de los estatutos las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, conforme lo ordena artículo 548-2 del Código Civil.
- d) Se deberá hacer concordar el contenido de los artículos 10°, 13°, 22° y 24° con lo regulado en el artículo 9° de los estatutos, conforme lo ordena los artículos 548 -1 y 548 -2 letra e) del Código Civil.
- e) Se deberá borrar del artículo 25° de los estatutos las facultades de representación otorgadas al director ejecutivo de la fundación, conforme lo ordena el artículo 551 del Código Civil.
- f) Se deberá designar en el artículo segundo transitorio de los estatutos los cargos de los miembros del directorio Inicial, conforme lo requerido en el Artículo 548 – 1 del Código Civil.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

**MARIA TERESA
RUIZ GAJARDO** Firmado digitalmente por
MARIA TERESA RUIZ
GAJARDO
Fecha: 2026.04.08
07:53:20 -04'00'

**MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL**